

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para resolver la oposición a la diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio conforme el Art. 309 del CGP. Provea.-
Sírvasse Proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Auto Interlocutorio No. 2547
EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCION DE INMUEBLE)
Radicación No 76001 40 03 014 2018 00946
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado de la oposición las partes guardaron silencio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha **el día 25 de octubre de 2022 a las 2:00 pm,** para que tenga lugar la audiencia para resolver la oposición a la diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio conforme el Art. 309 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las documentales obrantes en el proceso. No se solicitaron pruebas por las partes.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio el interrogatorio de parte al opositor señor **ALVARO MAURICIO GONZALEZ ACOSTA** identificado con c.c. No. 16605753 quien presentó oposición en la diligencia de secuestro suspendida. Y al señor **ANDRES MAURICIO GONZALEZ LOPEZ** identificado con c.c. 1.144.029.160 quien presentó oposición el 27 de septiembre de 2021 por escrito allegado al correo electrónico del juzgado segundo promiscuo municipal de Montenegro – Quindío, cítense ambos al correo electrónico andres_m_gonzalez@hotmail.com, toda vez que se trata de padre e hijo, y a su vez copropietarios del inmueble donde presuntamente funciona el establecimiento de comercio embargado, por lo que se solicita al señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ LOPEZ informar al señor ALVARO MAURICIO GONZALEZ sobre esta citación a declarar en proceso judicial. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que la audiencia se realizará de forma virtual y deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y vinculados, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 31 de agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2724
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2020-00534
Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).-

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el procedimiento liquidatorio.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

Así mismo se requiere a la insolvente KATHERINE HOME CUBIDES, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Releva a los anteriores liquidadores nombrados en la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ	gongarcia@yahoo.com	310-4387906
LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ	lauragiraldogo@hotmail.com	312-5957223
GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	gloriahurtado26@yahoo.com	312-7852905

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- Requerir a la insolvente KATHERINE HOME CUBIDES, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 **Hoy, 07 sept de 2022, notifico
por estado la providencia que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Teniendo en cuenta que la parte actora, presenta recurso de reposición contra la providencia No. 1885 del 23 de junio de 2022, indicando que ya había allegado la constancia del correo electrónico solicitado y verificado por el despacho que le asiste razón, se entrará en la parte resolutive a revocar dicha providencia, por sustracción de materia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2791
Radicación:	760014003014-2021-00360-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	GIOVANNY VANEGAS RIVERO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **GIOVANNY VANEGAS RIVERO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1040 del 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **GIOVANNY VANEGAS RIVERO**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio No. 1885 del 23 de junio de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **GIOVANNY VANEGAS RIVERO**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.634.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez. Provea.

Cali, 06 de septiembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2783
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2021-00462
Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, informa que desiste del recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1529, radicado el día 6 de junio de 2022 a las 4:47 pm; en atención a que revisado el expediente del demandado se verificó que el oficio de embargo No. 2006 del 28 de octubre de 2021 fue retirado del Juzgado y fue tramitado ante la entidad correspondiente, por lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1° **Aceptar** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1529 de fecha 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el Art. 316 del CGP.

2° Teniendo en cuenta la información de la parte actora, donde indica que la oficina de instrumentos de Cali por error no registro el embargo por cuenta de los derechos de la demandada MARIVEL MONTES ZULUAGA, registrando el embargo solamente sobre los derechos del demandado HERSON CORREA RODRIGUEZ, por tanto, solicitaron la corrección de la anotación, la cual se encuentra actualmente en trámite, se les requiere para que indiquen el trámite adelantado para tal situación o soliciten al despacho para que requiera a la oficina de instrumentos de Cali, para que se sirvan aclarar la anomalía detectada.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de agosto del 2022, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 2727

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA 2021 00536

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE **el día 01 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm**, como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: JAIR ZAPATA MOSQUERA: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO: Se niega por improcedente toda vez que la inspección judicial es una prueba que *sólo se ordena cuando es imposible verificar los hechos por medio de otro tipo de pruebas* (art, 236 CGP), así pues, estaba en las facultades de la parte solicitar directamente al banco por los canales adoptados para ello, o por medio de derecho de petición como es su deber (art. Art 78 Num.

10 Ib.), los documentos a la entidad demandante y presentar su peritaje, el cual también corresponde a la parte conforme al art. 227 del CGP que consagra que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez le conceda...”*. Por lo tanto, en el contexto del Código General del Proceso, es carga de las partes traer las pruebas que pretendan hacer valer, entre estas, los documentos y dictámenes.

De otro lado, y no obstante la falta de aporte de pruebas del extremo pasivo, el juzgado decretará prueba de oficio para verificar la veracidad de los hechos expresados en la demanda y los alegados en las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA al representante legal de la entidad demandante **BANCO AV. VILLAS. S.A.**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la apoderada de la parte demandada.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

PRUEBA DE OFICIO: Ordenar a la entidad demandante **BANCO AV. VILLAS. S.A.**, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, aporte al despacho los siguientes documentos:

A) proyección de pagos del crédito 2497041-3 correspondiente al pagaré No. 2497041 , y del PAGARE No. 48245130832600655 5235773520725100, objeto de cobro en esta demanda.

B) El histórico de pagos de los créditos contenidos en el PAGARE No. 2497041, y PAGARE No. 48245130832600655 52357735207251000, donde se refleje la aplicación de pagos a capital, intereses, seguros y cualquier otro concepto debidamente discriminado. Al igual que los saldos.

C) Fecha de activación de las tarjetas de crédito Visa y MasterCard correspondiente al PAGARÉ No. 4824513083260065 5235773520725100.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia virtual en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2652
Radicación:	760014003014-2021-00686-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA NOHEMY JARAMILLO MONSALVE.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA NOHEMY JARAMILLO MONSALVE**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2478 del 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MARIA NOHEMY JARAMILLO MONSALVE**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MARIA NOHEMY JARAMILLO MONSALVE**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.638.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la inmovilización del vehículo embargado.

Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2646
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2021-00802
Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe se secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con placas PLQ-925, Clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, carrocería: SEDAN, línea: AVEO 1.6 4DRS C/A, color: BEIGE MARRUECOS, modelo: 2008, servicio: PARTICULAR, de propiedad del demandado BRAHIAN ANDRES VARELA GONZALES CC. 1.113.697.444.

2.- Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con placas VQB-070, Clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, carrocería: HATCH BACK, línea: TAXI 7-24-C/A, color: AMARILLO, modelo: 2011, servicio: PUBLICO, de propiedad del demandado BRAHIAN ANDRES VARELA GONZALES CC. 1.113.697.444.

Líbrense oficio a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que una vez inmovilizado lo dejen a disposición de este despacho en uno de los parqueaderos autorizados para ello, siendo los siguientes: "*BODEGAS JM S.A.S.*", "*CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66*", "*SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL*" y "*BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS*", conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de Diciembre de 2021 "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, 07 sept de 2022, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2627
Radicación:	760014003014-2021-00818-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	JOSE DANILO BARCO VALDERRAMA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **JOSE DANILO BARCO VALDERRAMA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2989 del 01 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JOSE DANILO BARCO VALDERRAMA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JOSE DANILO BARCO VALDERRAMA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9.100.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, 6 de septiembre de 2022, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ.
Radicación: 2021-00890-00
Auto Interlocutorio: No. **2568**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, o bien, allegar las pruebas de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien, allegar las pruebas de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-000891-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
Demandado:	JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO NIT: 1.113.637.446
Auto Interlocutorio:	Nro. 2639
Fecha:	Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que la parte actora, no allegó constancia de haberlos radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós
(2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE.
Radicación: 2021-00918-00
Auto Interlocutorio: No. 2551

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la notificación del demandado ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, porque en la dirección de destino no reside, tal como se indica en la certificación aportada, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 451 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-000937-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	ROBERT LAUREANO PATIÑO DÍAZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2641
Fecha:	Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00037-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT: 860.002.964-4
Demandado:	MARIA FRANCIELENA BALANTA CC. 66.904.222
Auto Interlocutorio:	Nro. 2642
Fecha:	Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 Hoy, **07 sept de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 23 de agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2574
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00050

Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, la demandante aporta copia del certificado de defunción de la demandada CECILIA EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR, quien falleció el día 26 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se instauró antes del fallecimiento de la demandada CECILIA EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR, se ordenará la interrupción del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 159 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Decretar la interrupción del presente proceso, a partir del día 16 de mayo de 2022, fecha en que falleció la demandada CECILIA EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR.

2°.- Ordenar a la parte actora, notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de dicha notificación, para que se apersonen del proceso allegando las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Vencido dicho término o antes cuando designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 145 **Hoy, 07 sept de 2022, notifico
por estado la providencia que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria